

d) En los autos del citado juicio de menor cuantía, número 83/2000, una vez que Doña Valentina Marfil Parralejo contestó a la demanda y formuló reconvencción, el Juez de Primera Instancia de Herrera del Duque acordó, por auto de 18 de octubre de 2000, suspender el procedimiento civil hasta que se decidiera, por resolución firme, la cuestión prejudicial penal derivada del procedimiento abreviado número 12/1998. Aportado testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo y del auto subsiguiente de la Audiencia Provincial de Badajoz de 5 de diciembre de 2003, el Juez de Primera Instancia de Herrera del Duque acordó por providencia de 4 de febrero de 2004 alzar la suspensión del proceso civil y convocó a las partes a la comparecencia prevista en el artículo 691 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

e) Las partes en el proceso civil solicitaron de común acuerdo la suspensión de la citada comparecencia con el fin de «llegar a un acuerdo», a lo que accedió el Juez. Presentaron finalmente el 18 de junio de 2004 un «acuerdo transaccional» cuya homologación judicial solicitaron, a lo que asimismo accedió el Juez. El contenido de dicho acuerdo, así como del auto de 21 de junio de 2004 que accedió a homologar la transacción, han sido transcritos, en la parte que importa al presente conflicto, en el primero de los antecedentes de hecho de esta sentencia. En síntesis, el Juzgado accedió, entre otras medidas, a acordar que se levantara el embargo administrativo trabado sobre la finca registral número 196 (inscrita a nombre del deudor tributario) y que se anotara sobre la finca registral número 2.323 (inscrita a nombre de Doña Valentina Marfil Peralejo).

Segundo.—El conflicto debe resolverse en favor de la Administración tributaria tal como interesan tanto el Ministerio Fiscal en sus dos informes como el Abogado del Estado en los suyos pues, en efecto, la competencia exclusiva para acordar el embargo de los bienes y para levantarlo, o sustituirlo por otro sobre bienes diferentes, en el seno de un procedimiento ejecutivo seguido por la Agencia Tributaria contra un determinado deudor por impago de diversas liquidaciones tributarias —y de otra índole pública— de las que aquél es sujeto pasivo corresponde a dicha Administración y no al Juez de Primera Instancia.

No hay duda de que el Juzgado de Primera Instancia puede homologar un acuerdo transaccional entre partes privadas que acuerden la permuta de sus fincas pero ello no le autoriza a cancelar o levantar los embargos administrativos que, como aquí ocurre, están previamente trabados sobre cualquiera de dichas fincas a favor de la Administración tributaria por el impago de deudas de naturaleza pública, cuando dicha Administración es del todo ajena a dichas partes y al proceso civil que concluyó con la transacción homologada.

Los actos de ejecución llevados a cabo por la Administración tributaria contra Don Alfonso Vega Muñoz por el impago de sus deudas frente a ella —actos respecto de los cuales, por lo demás, ya hemos afirmado que no consta que aquél interpusiera los oportunos recursos administrativos o contencioso-administrativos— se rigen por sus normas específicas, entre las que se encuentra el artículo 163 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo tenor la competencia para entender del procedimiento de apremio administrativo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la Administración tributaria.

En consecuencia, fueran cuales fueran las vicisitudes del contrato privado suscrito entre el deudor tributario y una tercera persona (en este caso D.^a Valentina Marfil Parralejo) así como su incidencia ulterior en el bien inmueble del que aquél figuraba como titular registral en el momento del embargo administrativo, el Juez de Primera Instancia no era competente ni para levantar el referido embargo administrativo sobre la finca registral número 196 ni para ordenar que se sustituyera dicho embargo por otro sobre finca registral distinta (inscrita, además, a nombre de quien no era deudor tributario).

Finalmente hemos de significar que, dados los términos en que se pronunció el auto del Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque de

21 de junio de 2004 y habida cuenta de que dicho Juzgado en el auto de 3 de octubre de 2005, tras poner de relieve que el señor Vega Muñoz ingresó el 13 de mayo de 2005 en la Agencia Estatal de la Administración tributaria la cantidad de 3.551,99 euros, acordó no obstante «mantener la jurisdicción del presente órgano jurisdiccional» y rechazar el requerimiento de inhibición efectuado, esto es, mantener la efectividad del auto de 21 de junio de 2004 en todos sus términos, no ha lugar a declarar que el presente conflicto de jurisdicción carezca de objeto.

En consecuencia:

FALLAMOS

Que el presente conflicto de jurisdicción seguido entre la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Extremadura y el Juzgado de Primera Instancia de Herrera del Duque debe resolverse en favor de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Publíquese en el Boletín Oficial del Estado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente, Excmo. Sr. D. Francisco José Hernando Santiago; Vocales, Excmoz. Sres. D. Manuel Vicente Garzón Herrero; D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; D. Antonio Sánchez del Corral y del Río; D. José Luis Manzanares Samaniego, y D. Miguel Vizcaíno Márquez.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

4582

RESOLUCIÓN de 3 de marzo de 2006, de la Presidencia de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejal del Ayuntamiento de Ibarra (Guipúzcoa), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número dos del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003, sobre sustitución de cargos representativos locales.

Habiéndose acreditado una vacante en el cargo de concejal del Ayuntamiento de Ibarra correspondiente a la candidatura del Partido Popular y acreditada igualmente la renuncia de todos y cada uno de los candidatos de la correspondiente lista, se ha procedido por la citada entidad política a designar para cubrir la referida vacante, en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la LOREG, a don Francisco Javier Igartua Ybarra.

En su virtud, en cumplimiento del número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 (B.O.E. número 171, de 18 de julio) sobre sustitución de cargos representativos locales, se ordena la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial del Estado a fin de que, en el plazo de dos días desde dicha publicación, puedan los representantes de las candidaturas denunciar irregularidades que impidan el nombramiento de dicha persona propuesta, dentro de cuyo plazo podrán examinar el expediente en las dependencias de esta Junta Electoral Central.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de marzo de 2006.—El Presidente, José María Ruiz-Jarabo Ferrán.